

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO

Artículo 1.º El artículo 3 del Real Decreto 223/1981 de 5 de febrero, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 3. Devengo.

1. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento.

El pago de la tasa de esta anualidad primera deberá preceder en todo caso a la entrega al interesado del documento acreditativo de la autorización a permiso.”

Artículo 2.º El artículo 6 del mismo Real Decreto 223/1981 quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1. Tipos tributarios:

a) El tipo tributario establecido con carácter general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:

		Tipo aplicable
Porción de base imponible comprendida entre pesetas		Porcentaje
0 y 300.000.000		35
300.000.001 y 600.000.000		42
Más de 600.000.000		50

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B), o recreativas con premio: 40.000 pesetas anuales por máquina o aparato automático.

B) Máquinas tipo C), o de azar. La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será.

—Máquinas accionadas mediante monedas de 5 pesetas: 50.000 pesetas.

—Máquinas accionadas mediante monedas de 25 pesetas: 60.000 pesetas.

—Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 70.000 pesetas.

En el año en que se obtenga la autorización se abonará la tasa íntegramente, salvo que aquélla se otorgue después del día 1 de julio en cuyo caso, se abonará solamente el 50 por 100.”

Artículo 3.º El artículo 3 del Real Decreto 223/1981 quedará redactado así:

“Artículo 8. Casinos de juego y máquinas o aparatos automáticos:

1. La tarifa aplicable a los casinos de juegos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota total resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

2. En el caso de máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos de azar, la presentación de la declaración-liquidación se hará en los primeros veinticinco días naturales del mes de enero de cada año, cuando se trate de las autorizadas en años anteriores. En cuanto a la anualidad en que se concede la autorización o permiso, la presentación se llevará a cabo previamente a la entrega de la misma.

La prueba del pago de la tasa se efectuará mediante un distintivo, según modelo aprobado al efecto, el cual deberá permanecer adherido a la máquina o aparato de manera visible y duradera, y será facilitado a los interesados por la Delegación de Hacienda respectiva.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple por parte de la Empresa titular del permiso de explotación de la máquina o aparato y del titular o empresario del local o recinto donde se halle instalado.”

Artículo 4.º El artículo 10 del Real Decreto 223/1981 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 10. Sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1.º Las previstas en la Ley General Tributaria, en el artículo 33, conforme al procedimiento en el mismo establecido. En todo caso, las sanciones por infracción de omisión y defraudación se aplicarán en su grado máximo.

2.º Con independencia de estas sanciones, la falta de pago de la tasa o la ocultación total o parcial de la base imponible determinará automáticamente la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses.

3.º La reincidencia en la comisión de la infracción determinará la pérdida definitiva de la autorización.

4.º A efectos de aplicación de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este artículo, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro del Interior o de la autoridad gubernativa correspondiente, para que se determine el plazo de suspensión dentro del máximo de seis meses o, en su caso, la pérdida definitiva de la autorización.

En el supuesto del número 2.º, cuando se trate de falta de pago de la tasa por sujetos pasivos conocidos de la Administración por declaraciones anteriores, podrá producirse la comunicación a que se refiere el párrafo anterior si, una vez transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación sin haberla efectuado, el interesado tampoco atendiese el requerimiento que se le dirija a estos efectos por término de 15 días.

Tanto en supuesto de suspensión como en el de pérdida definitiva de la autorización, se procederá por la Delegación de Hacienda, cuando se trate de la tasa sobre el juego del “bingo”, a la inutilización de los cartones en poder del contribuyente, sin que proceda devolución alguna, y al precintado de la máquina o aparato, cuando se trate de la tasa que recae sobre éstos.

Al mismo tiempo el Delegado de Hacienda podrá decretar el embargo de la máquina o aparato, que quedará afecta al pago de las cantidades que en cada caso proceda, sin necesidad de esperar al despacho de la ejecución contra el deudor.

El embargo se levantará por el mismo Delegado de Hacienda si se ingresasen las cantidades en cuya garantía se hubiese constituido. Si se llegase a despachar la ejecución por impago de la deuda, el procedimiento del apremio continuará por los trámites establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La adjudicación de la máquina en subasta implica el cambio de la titularidad a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y el justificante de la misma suplirá a la solicitud del transmitente a que se refiere dicha disposición.

5.º Las autoridades gubernativas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda cualquier suspensión que acuerden en virtud de las facultades que les están con-